

CAPÍTULO I

JUSTICIA SOCIAL

I. Justicia social	1
II. Definición de justicia social	2
III. Las nociones de justicia	4
IV. Igualdad y desigualdades	6
V. Principios de justicia social	8
VI. Justicia social y bien común	10
VII. La doctrina social cristiana y la justicia social	11
VIII. Derecho social	15
IX. Derechos sociales.	16
X. El constitucionalismo social	18
XI. Socialización del derecho	21
XII. El neoliberalismo y la globalización.	23
XIII. La justicia social en la jurisprudencia	29
XIV. Nuevos significados de justicia social	30

CAPÍTULO I

JUSTICIA SOCIAL

I. JUSTICIA SOCIAL

Cada vez que aparece el término *justicia social*, deberíamos preguntarnos si se aplica con el mismo sentido y si tiene el mismo fin. ¿Cómo determinar su concepto? ¿Cuál es su valor? ¿Quiénes pueden definirlo? ¿Quiénes pueden aplicarla? ¿Cómo encontrar la definición correcta o la verdadera? ¿Habrá una o varias justicias? Estas preguntas son difíciles de responder y, desde luego, en el curso de los siglos se las han planteado y analizado los juristas, los sociólogos y los filósofos.

En todo caso, las respuestas, cualesquiera que sean, insertarán el término en el meollo de las relaciones sociales y nos llevarán, en principio y como fundamento, a incurrir e indagar sobre la justicia misma en los terrenos filosóficos y sociológicos, además de los jurídicos.

¿Cuáles han sido las diferentes nociones de justicia social? ¿Cuál sería el sentido de justicia en cada ocasión? Encontraremos una diversidad manifestada por autores de épocas diferentes, lo cual nos induce, *a priori*, a entender que el término *justicia social*, en la práctica, puede ser relativo y puede tener distintas connotaciones. Al no haber determinismo conceptual de *justicia social*, habrá que especificar el momento en que se analiza; en el área en que se dé o en que se requiera, no tendrá el mismo significado hoy que ayer y quizás será distinto con el enfoque globalizador.

Siguiendo a Weber, sabemos que podemos conocer el concepto de *justicia social* y que a través de la lógica se puede llegar a

2 LA JUSTICIA LABORAL: ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN

darle validez como objeto de un examen empírico; y que por ello es algo que podemos comprender y que suponemos que es correcto.¹ La justicia social la entendemos, la razonamos, pero no es tangible. Por otra parte surge la cuestión de si la justicia social se imparte, se administra, o se procura.

La justicia social es una forma de expresión de la ética colectivista como la llama Radbruch, y se convierte “en el instrumento de mayor rango del derecho social”, como afirma De Buen.² Justicia social, por lo tanto, no se concreta al derecho laboral; correspondiendo a la realización de las disciplinas que lo integran.

II. DEFINICIÓN DE JUSTICIA SOCIAL

¿Qué es justicia social o qué debe entenderse por justicia social en el cambio de siglo? Primero haremos una referencia a la definición original de *justicia*, la de Ulpiano, como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”. Pero de nueva cuenta habrá que plasmar otras cuestiones, ¿quién y cómo se decidirá lo que corresponde a cada quién? Este es el problema central de cómo hacer justicia. Tradicionalmente se ha considerado que la justicia puede ser general o particular (entre individuos). En segundo término nos acercamos a su clasificación, con un criterio racional, en: commutativa, distributiva y legal, según el sujeto que la presta. Es commutativa cuando funciona entre partes iguales, con base en la reciprocidad, en tanto que las otras dos se refieren a las relaciones de los individuos con la sociedad; la distributiva en lo que corresponde a los individuos (derechos a los satisfactores mínimos) y la legal, que se basa en lo que corresponde a la sociedad (impuestos).³ Puede interpretarse en Aristó-

¹ Weber, Max, *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, Premia Editora, 1981, pp. 104-106.

² Buen, Néstor de, *Razón de Estado y justicia social*, México, Porrúa, 1991, pp. 194 y 195.

³ Castán Tobeñas, José, *La idea de justicia social*, discurso pronunciado con motivo de la inauguración del curso 48-49 de la Real Academia de Juris-

teles que la justicia comutativa es entre iguales y que la distributiva es entre desiguales.⁴

Para Messner, la justicia social es “la que regula, en orden al bien común, las relaciones de los grupos sociales entre sí (estamentos o clases) de los individuos como miembros suyos, de suerte que cada grupo dé a los demás aquella parte del bien social a que tienen derecho en proporción a los servicios con que contribuyen a ese bien”.⁵

El papa Juan XXIII entiende que “la recta noción de bien común de todos implica la totalidad de las condiciones de la vida social que el hombre necesita para lograr, más plena y fácilmente, su perfección personal”.⁶

Rawls estima que la justicia social está sometida a circunstancias objetivas y subjetivas y que tiene diversas concepciones, como “producto de diversas nociones de sociedades puestas frente a un marco de puntos de vista opuestos acerca de las necesidades y oportunidades naturales de la vida humana”.⁷

Moix Martínez afirma que el concepto de justicia social sólo puede formularse en las consideraciones objetivas, para entenderlo como un valor fundamental o criterio rector de la justicia social; hacer lo justo en sentido objetivo y no considerarla en su aspecto subjetivo, que relacionaría la justicia como virtud, con la caridad.⁸

prudencia y Legislación; “La idea de la justicia social”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, septiembre de 1966, p. 7.

⁴ Moix Martínez, Manuel, *Nuevas perspectivas de la justicia clásica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales-Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 128.

⁵ Messner, Johannes, *La cuestión social*, trad. española, *cit.*, p. 361.

⁶ *Mater et magistra* 65, ed. bilingüe por Federico Rodríguez, Madrid, B. A. C., 1961, p. 31, *cit.*, por Moix Martínez, *op. cit.*, nota 4, p. 647.

⁷ Rawls John, *Teoría de la justicia*, FCE, 1979, pp. 152 y 153.

⁸ Moix Martínez, *op. cit.*, nota 4, pp. 616-619.

III. LAS NOCIONES DE JUSTICIA

La noción original de justicia no incluye la categoría de social, lo cual permitiría suponer que forma parte de alguna de las nociones de justicia citadas, o por el contrario, que surge como variedad relacionada a las relaciones entre individuos —colectivamente organizados—, con otro sector de la sociedad, cuyas condiciones son desiguales entre sí.⁹ Es decir, que en la colectividad hay individuos iguales que se identifican por ser desiguales frente a los demás o frente a otros sectores con los cuales están socialmente sujetos a interacciones.

Castán Tobeñas hace una síntesis de las teorías que equiparan la justicia social a la commutativa o a la distributiva y en este ejercicio cita a Helmut Coing quien propone completar la clasificación aristotélica, sólo referida a la *coordinación y a la comunidad*, con la *iustitia protectiva* cuya finalidad se centra en limitar el poder de un hombre sobre otro, por respeto a la dignidad humana.¹⁰ Dignidad que se traduce como los derechos inherentes al ser humano, bajo una concepción iusnaturalista. Esta justicia protectora no se aleja del significado actual o tradicional de justicia social, como lo veremos más adelante al referirnos a la clasificación de Moix Martínez.

En consideración a la clasificación tradicional del derecho romano en público y privado, la justicia distributiva y la legal corresponderían a las relaciones regidas en el ámbito público, en tanto que la justicia commutativa responde al orden del derecho privado con el manejo de las prestaciones y las contraprestaciones. Con ello se facilita la consideración de que la justicia social está vinculada con las relaciones reguladas por el derecho social;

⁹ Casas D., Absalón, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XVII, pp. 710 y 711.

¹⁰ Coing, Helmut, *Die obsersten Grundsätze des Rechts*, Heidelberg, 1947, pp. 179 y ss; 139 y ss. trad. de J. M. Mauri, *Fundamentos de filosofía del derecho*, Barcelona, Ariel, 1961, pp. 190-193 y ss., Castán Tobeñas, *op. cit.*, nota 3, p. 11.

una tercera rama que irrumpió en la tradicional bipartición del derecho, concebido como derecho de integración, a diferencia del derecho de subordinación y del derecho de coordinación, de acuerdo al pensamiento de Gurvitch.¹¹ En este sentido, la justicia social puede corresponder a la idea de integración de una colectividad.

Cuestionada en su inicio la denominación de *social* se impone como el medio para identificarse como un tercer sector, de naturaleza jurídica *sui generis*, cuya aplicación influye y modifica las relaciones sociales. Surge entonces la justicia social como la justicia de integración.

Castán Tobeñas presenta un extraordinario análisis de conceptos sobre justicia social de acuerdo a las distintas teorías en que se fundamentan. En sus conclusiones acierta al determinar que los términos *justicia* y *social* no se contraponen y que la justicia social “caracterizada por la intervención de un elemento nuevo (el grupo o el individuo como perteneciente al grupo) que puede figurar como elemento activo o pasivo o también en ambos términos de la relación”.¹²

Dice además, el maestro español Castán Tobeñas, que las diferentes concepciones filosóficas de justicia social tienen en el fondo grandes coincidencias y que siendo la justicia un concepto “jurídico”, es social por antonomasia; que cabe hablar de la justicia y dentro de ésta, podrían quedar otras, como justicia laboral, justicia agraria o justicia asistencial, justicia estatal y justicia social internacional.¹³

Irrumpió la justicia social, dice Moix Martínez, en la justicia del bien común;¹⁴ además, la nueva categoría es indudable para

¹¹ Gurvitch, George, *L'idée du droit social: histoire doctrinale depuis le XVII siècle jusqu'à la fin du XIX siècle*, París, 1931, *passim*; Castán Tobeñas, *op. cit.*, nota 3, pp. 23 y 24.

¹² Castán Tobeñas, *op. cit.*, nota 3, p. 37.

¹³ *Ibidem*, pp. 4 y 5.

¹⁴ Sobre el uso de *social*, Moix Martínez dice: “Precisamente los sectores doctrinales opuestos al uso de dicha locución persistieron en rechazarla hasta el

él, criterio que compartimos. Se distingue porque las exigencias sobrepasan o exceden el principio del bien común en que se fundan las otras categorías; o bien, porque esta cuarta se plantea ante un escenario diferente. Igualmente señala que las reivindicaciones sociales, propias de la justicia social, no se hacen en nombre del bien común; aunque el bien común sí se beneficia de esta justicia, como de cualquier otra.¹⁵ En este sentido debe advertirse que la Constitución política mexicana hizo reivindicaciones sociales principalmente con los artículos 27 y 123. Las dos disposiciones que fundamentan el derecho social se convierten en postulados sociales. Se intenta conciliar con leyes supremas emanadas del pueblo mismo (soberanía), con las cuales se tutela, se protege y se garantiza la nivelación de las desigualdades entre las personas; y se busca la paz social.¹⁶

IV. IGUALDAD Y DESIGUALDADES

Si bien es cierto que los individuos nacen iguales e iguales deben permanecer, es sabido y admitido que no existe la igualdad absoluta;¹⁷ que la igualdad entre los seres humanos es *relativa* y que al regularse por el derecho, se hace jurídicamente, es decir, por medio de una fracción. Esta afirmación se basa, en primer lugar, por la referencia constante e indispensable a un grupo de individuos indeterminados que se encuentran en condiciones jurídicas determinadas similares, en un mismo ámbito, como pueden ser los trabajadores, y en segundo lugar porque, entre los pro-

segundo cuarto del siglo en que vivimos, por temor de que la expresión justicia social pudiera suponer algo más que una novedad terminológica, o encubriera una justicia de clase, o en todo caso, implicara la reivindicación legítima, como debido en justicia, de lo que la mentalidad conservadora de la época consideraba objeto sólo de los deberes de caridad”, *op. cit.*, nota 4, p. 668.

¹⁵ *Ibidem*, p. 638.

¹⁶ *Cfr.* núm. 8.

¹⁷ Burgoa Orihueta, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 102.

pios trabajadores hay grandes diferencias. Sólo tómese en cuenta que la mayoría de la población económicamente activa son trabajadores (formales o informales; subordinados, autónomos o independientes). En la actualidad, por ejemplo, son evidentes las diferencias entre las categorías mencionadas, como lo son también entre los trabajadores de varios países, según sea que las relaciones laborales se rijan, por una legislación garantista, como la de Estados Unidos de Norteamérica, por una legislación tutelar como la mexicana, o una desregulación como en Gran Bretaña. Sin embargo, considerando a los trabajadores como una clase única, debe entenderse el complejo relacional entre ellos y los empleadores (entendidos como los representantes del capital) cuando, sometidos ambos a las mismas condiciones jurídicas, en un mismo nivel como sujetos de derecho o personas, pertenecen a distintas *clases sociales* con distintas economías. Las diferencias suelen darse en los estamentos y conforman una realidad obstaculizadora para la realización igualitaria de oportunidades y como bien se entiende, esta alteración afecta la dignidad de la persona.

La desigualdad se da entre grupos, sectores o clases. Dichos sujetos de derecho pertenecen a sectores o clases diferentes, pero ambos quedan sometidos a derechos y obligaciones —¿iguales?— Sin embargo, las confrontadas condiciones culturales, sociales y económicas llevan a regularlas bajo un tratamiento distinto que consiga equilibrar las condiciones de su realización conforme a la dignidad humana; necesidad que obliga a identificar las *desigualdades* dadas entre los individuos o entre los grupos.

Dentro del ámbito general de la desigualdad hay que agregar la heterogeneidad de la clase trabajadora. No es homogénea, hay disimilitud en el trato jurídico y en el trato social para ellos en los continentes, en las regiones y hasta en un mismo país. En una sola plaza los intereses profesionales o sectoriales difieren en escalas muy altas, no gozan de los mismos beneficios los trabajadores con sindicatos fuertes que aquellos que no se han agremiado o cuyas organizaciones no han alcanzado el poder suficiente para lograr negociaciones importantes en su beneficio. Por ello sólo

podría pensarse la justicia social en función de postulados fundamentados, basados en derechos sociales mínimos que determinen y definan las leyes supremas de cada país.

A propósito de ello, Rosanvallon considera, y estamos de acuerdo, que la concepción tradicional de los derechos sociales es ahora inoperante frente al problema de la exclusión, ya que se refiere al Estado providencia que funciona como una máquina de indemnizaciones. Así, considera la necesidad de redefinir los derechos sociales, lo cual implica una mejor articulación entre la práctica de la democracia, la deliberación sobre la justicia y la gestión de lo social.¹⁸ Esta propuesta llevaría a la redefinición de la justicia social en términos apropiados al momento actual, sobre todo por el avance de la globalización económica.

V. PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL

La justicia social, según varios autores citados por Castán Tobeñas, carece de una definición unánime, pero se refieren a “la integración de los individuos, a la protección de las clases más necesitadas; a sus destinatarios y a las necesidades que procura satisfacer; a la presencia de un objeto determinado”. Pero Castán Tobeñas tampoco descarta al bien común. Desde luego, sin confirmar si la justicia es una o tiene modalidades y sin descartar el bien común, delinea los *principios básicos de la justicia social*:

1. *El principio tutitivo o protecciónista* (de los derechos de los trabajadores, especialmente en la esfera industrial y en el trabajo llamado *dependiente*, y de los económicamente débiles);¹⁹

2. *El principio comunitario o del bien común*,²⁰ aceptado por la doctrina social católica. Para Castán Tobeñas, este vínculo no contradice el reconocimiento al valor del ser humano;

¹⁸ Rosanvallon, Pierre, *La nueva cuestión social*, Buenos Aires, Manantial, 1995, pp. 10-12.

¹⁹ Castán Tobeñas en el mismo sentido que Helmut Coing, *supra*, apartado 3.

²⁰ *Infra*, apartado 10 de este capítulo.

3. *Principios de signo personalista y humanista*, basado en el reconocimiento a la dignidad de la persona.²¹

Para seguir el tercer principio, la justicia social atendería no sólo los derechos generados por el monto salarial y la antigüedad, sino que buscaría, como ocurre con la seguridad social, atender en el mismo nivel a los trabajadores; sean adultos, sean menores; a los hombres y a las mujeres, sin distinción y sin ningún tipo de discriminación. En el ámbito nacional es también aplicable, verbrigacia, la jornada humanitaria, la remuneración suficiente; la igualdad de oportunidades, la igualdad de condiciones y otros, en los términos de la Ley Federal del Trabajo (LFT). No se admitirá, en cambio, la estabilidad relativa en el empleo, ni el monto máximo en pagos determinados, como el correspondiente a la participación de utilidades de los trabajadores de confianza (artículo 127-II LFT), o del pago de la prima de antigüedad en la indemnización en caso de despido justificado o injustificado, sin exceder de dos salarios mínimos (artículos 162, 485 y 486 LFT).

Este principio humanista se vincula con los derechos a la capacitación, a la vivienda, a la protección a la salud, al fomento cultural, y otros más que consigna la misma ley.

Ahora bien, de acuerdo con Moix Martínez, la justicia como principio ético, el objetivo de las relaciones sociales, puede ser considerada en un doble plano:

- a) La justicia del bien común, subdividida en comutativa, distributiva y legal y
- b) La justicia social, “que tiene por objeto el libre perfeccionamiento del hombre y que tiende a posibilitar al máximo el personal acrecentamiento de los valores humanos”.²²

En estos términos, la justicia social tiende a posibilitar el crecimiento de los valores de la personalidad, al permitir el libre desa-

²¹ Castán Tobeñas, *op. cit.*, nota 3, pp. 39-45.

²² *Ibidem*, pp. 657-663.

10 LA JUSTICIA LABORAL: ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN

rrollo y su perfeccionamiento y su carácter formal conduce a la atribución de derechos y deberes (dar a quien merece y no quitará-selo).²³ De cierta manera coincide, no obstante la diferencia ideológica, con Rawls, cuando éste asevera que la justicia social no se basa en que algunos deban tener menos para que otros obtengan más, lo cual sería ventajoso pero no justo. La justicia social comprende un esquema de cooperación para que todos obtengan una vida satisfactoria, lo que conduce a pensar en una distribución equitativa de oportunidades, de ventajas.²⁴ Coincide también con el tercer principio, el humanista, de Castán Tobeñas.

VI. JUSTICIA SOCIAL Y BIEN COMÚN

El bien común se pregonó por la doctrina social de la Iglesia católica, lo cual aparece hasta las últimas encíclicas,²⁵ y ha sido parte fundamental de la teoría del derecho de Kant.²⁶

Existe la tendencia a equiparar justicia social y bien común. Sobre la primera, Castillo Peraza dice que corresponde a los miembros de la comunidad y que su realización depende de su capacidad de sacrificio "...de algo de su, tal vez, legítimo interés personal, en aras de lo que será bueno para el conjunto".²⁷ Esta explicación coincide con la idea de la cooperación social de Rawls, pero habría que analizarla, en tanto que ese *sacrificio* no puede entenderse cuando se habla de que no pueden darse condiciones *ventajosas*. Estas ventajas provienen justamente de la cooperación social y ésta se refiere a la distribución de los derechos y deberes fundamentales que orientan tales ventajas distribuidas

²³ *Ibidem*, pp. 619 y 620.

²⁴ Rawls, *op. cit.*, nota 7, p. 32.

²⁵ *Infra*, apartado 7 en este capítulo.

²⁶ Cfr. Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres (Metaphysik der Sitten*, 1797, trad. y notas de Cortina Orts Adela y Conill Sancho, Jesús, Madrid, Tecnos, 1989.

²⁷ Castillo Peraza, Ignacio, "La justicia social, ¿misión imposible?", *Revista del Senado de la República*, vol. 2, núm. 5, octubre-diciembre de 1996, p. 46.

por las instituciones sociales más importantes. Por lo tanto, la justicia social deriva de la constitución de la sociedad básica;²⁸ no se basa propiamente en el bien común.

Las huelgas, por ejemplo, o cualquier otro conflicto laboral no se manifiestan —o no estallan en el primer caso— por estar fundadas en el bien común. Los sindicatos no promueven el bien común. Así como las conquistas sociales se fundan en la justicia social, ésta no tiene como objeto directo e inmediato el bien común, aunque éste sí se beneficia del primero, como antes se dijo.

La historia laboral, de manera principal la del movimiento obrero, muestra que las conquistas sindicales, expresadas preferentemente en las negociaciones colectivas, han sido resultado de gestiones de colectividades organizadas, unidas por los mismos intereses y por la coincidencia en sus necesidades. Estas conquistas, convertidas en derechos sociales bajo la tutela legal —y a veces sin ella— han beneficiado a los trabajadores y a sus familias directamente, y a la sociedad de manera indirecta. No son prestaciones y contraprestaciones, sino conquistas sobre los derechos básicos, superación de prestaciones legales, sociales y económicas.

VII. LA DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA Y LA JUSTICIA SOCIAL

La influencia de la doctrina social cristiana dictada desde El Vaticano se integra por varias encíclicas, las cuales han sido relevantes para la formación del derecho del trabajo, principalmente la *Rerum novarum* en 1891, de León XIII.²⁹ Para la Iglesia católica no pasó desapercibida la cuestión social del siglo XIX, ésta constituía un problema preocupante y por ello los pontífices han manifestado su ideología. De la lectura de cada una de las encíclicas se obtie-

²⁸ Moix Martínez, *op. cit.*, nota 4, pp. 639-645.

²⁹ Cfr. Márquez, Gabino, y Espert, *Las grandes encíclicas sociales*, Madrid, Apostolado de la Prensa, 1958, *passim*.

12 LA JUSTICIA LABORAL: ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN

nen fuentes de la regulación de las relaciones laborales entre dos partes desiguales entre sí, condición siempre reconocida. Los pronunciamientos han sido destacados y puede observarse cómo se utilizan vocablos o términos semejantes³⁰ —por ejemplo la Encíclica de 1891— de nociones tales como capital y trabajo, jornada, salario y demás condiciones de trabajo.

En la *Rerum novarum*, escrita en pleno liberalismo, León XIII encomienda al Estado atender el bien común como medida general para proveer, para distribuir cargas y beneficios; es la realización de la justicia distributiva. Sin embargo también se refiere a la justicia conmutativa; al trabajo le da una función social y la equidad se considera característica de la justicia conmutativa. Es indudable que este documento alentó el sindicalismo e influyó en la política social en general. No alude a la justicia social, concepto que aparece en la doctrina social cristiana hasta 1937, con la encíclica *Diviinis Redemptoris*, de Pío XI. La encíclica anterior, *Quadragesimo anno*, de 1931, también de Pío XI, conocida como el reconocimiento de los frutos de la *Rerum novarum* a los cuarenta años de haber sido escrita, representa también la defensa de la doctrina social y económica y se le llama la *Encíclica de la Justicia Social*. El documento menciona la justicia social pero no da conceptos sobre ella; reflexiona sobre el individualismo, socialismo y comunismo; alude a la función social de la propiedad, la cual, siendo individual, requiere de la regulación estatal para ser el gestor del bien común, como dice Cavazos.³¹ Ni el individualismo ni el colectivismo debe privar, lo que debe prevalecer siempre es el bien común. Esta carta se basa en los principios de la justicia distributiva. En cambio, la *Divina redemptoris*, dice que: “es propio de la justicia social exigir a los individuos cuanto es necesario para el bien común, pero debe darse a los hombres

³⁰ Cf. Vega Ponce, Alberto, *Las enseñanzas de la Rerum novarum*, Méjico, Minos, 1991, *passim*.

³¹ Cavazos, Baltazar, *Mater et magistra y la evolución del derecho del trabajo*, Argentina-Méjico, Bibliográfica Omeba, 1964, p. 22.

dotados de dignidad, cuanto necesitan para cumplir sus funciones sociales”.

De estas afirmaciones se deriva que la justicia social impone deberes a los individuos, es decir, a los patrones y a los obreros, como sujetos que actúan en la esfera socio-económica; obligaciones que impone la justicia social para el bien común. La justicia social tiene entonces tres significados principales: *a)* salario justo para el obrero y su familia (ya no es sólo una individualización porque se trata de un grupo como el que forma la familia, la pequeña célula de la sociedad); *b)* la posibilidad de adquirir una fortuna modesta (que no es sino el ahorro) y, *c)* la previsión del futuro (la seguridad social, sin duda). Para proveer al bien común la encíclica recomienda al Estado ejercer su administración con prudencia y encaminar a los ricos en la responsabilidad de cargas sin las cuales la sociedad humana “no se salvaría ni ella podría hallar salvación”.³²

Para la doctrina cristiana debe haber desarrollo económico para que exista progreso social. La encíclica de Juan XXIII, *Mater et magistra* confirma las anteriores encíclicas y en ésta, como bien lo explica Cavazos, se reconoce que no puede haber desarrollo económico sin progreso social, que representa una inequitativa distribución de la riqueza, cuando los trabajadores deben de disfrutar de los productos de su trabajo, percibiendo el salario y la participación de las utilidades de la misma.

A simple vista se advierte la influencia de la doctrina social católica en buena parte de la legislación laboral, en la mexicana y en la internacional, empero es también conveniente recordar que si bien entre la encíclica *Quadragesimo anno* (15 de mayo de 1931) y la primera Ley Federal del Trabajo (18 de agosto del mismo año) sólo hay unos meses de diferencia, son catorce años de distancia entre esta encíclica y la promulgación de la Constitución y las diversas leyes estatales de trabajo antes de la federalización de la legislación mexicana. En el escenario que precede a

³² Márquez, *op. cit.*, nota 29, pp. 270 y 271.

14 LA JUSTICIA LABORAL: ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN

la promulgación de la Constitución política de 1917, el tema del socialismo era obligado; nacía el Estado social al fin de la Primera Guerra Mundial,³³ era el periodo entre ésta y la Segunda Guerra Mundial, cuando el comunismo se extendía como sombra fantasmal, como el gran enemigo del catolicismo y de la Iglesia católica, cuya postura debía ser declarada para combatir tanto el individualismo como el socialismo, preámbulo del comunismo; éste todavía más grave para algunos porque divulgaba una repartición comunitaria, con el pecado de no reconocer el derecho a la propiedad privada. Sin embargo, en esta carta papal, la *Quadragesimo anno*, se reconoce la justicia comutativa como la justicia por autonomía, como bien lo señala Gabino Márquez.³⁴ Por otra parte, en la encíclica *Divini illus magistri*, sobre la educación cristiana de la juventud, de 1929, el mismo Pío XI declara que el Estado debe respetar el derecho de la Iglesia en la educación, “además de observar la justicia distributiva”.³⁵

La verdad es que, hoy como ayer, la justicia social se basa en el respeto a la dignidad humana y pretende liberar al individuo de la esclavitud y de la explotación laboral, protegiendo el disfrute de sus derechos como trabajador. La dignidad de la persona está expuesta en todas las cartas de los pontífices y aun cuando las enseñanzas inculcan el bien común y privilegian la justicia distributiva, surge de la misma la justicia social. Una justicia social que, en función del bien común, “limita y encauza el derecho de propiedad privada”. Recuérdese que como propiedad privada está el capital, pero además el trabajo mismo cuyos productos les pertenecen a los trabajadores. Éstos, como lo postula la ley, deben recibir salarios suficientes para satisfacerlos a ellos y a sus familias; deben percibir utilidades de la empresa, con el derecho a asociarse y

³³ Cfr. Buen, Néstor de, *op. cit.*, nota 2, p. 192.

³⁴ *Idem*, refiriéndose a la justicia comutativa dice: “Es la virtud que exige al individuo a dar a los demás su derecho estricto con perfecta igualdad en lo debido. Es la justicia por autonomía. Véase lo que sobre ella enseñó Pío XI en la *Quadragesimo anno*, núms. 114, 128 y 129, con su comentario”. p. 251.

³⁵ Márquez, *op. cit.*, nota 29, p. 314.

de gozar de otras tantas prestaciones.³⁶ Para Néstor de Buen, “la práctica laboral contemporánea —no la ley—, empujada por los modelos económicos del neoliberalismo, parece indicar que el mundo se arrepintiera de haber propiciado la justicia social que se quiere sustituir, con claro sentido conservador, por la vieja aspiración al bien común”.³⁷

VIII. DERECHO SOCIAL

La justicia social se vincula con la aplicación del derecho social y representa la expresión de su surgimiento. El derecho social abriga inicialmente la defensa de los más pobres, de los desposeídos, de quienes se distinguen en la sociedad por tener menos condiciones materiales, por no tener las mismas oportunidades para su desarrollo. Son los débiles, económica o socialmente marginados y excluidos. El derecho social anida y tutela, como derecho positivo, los derechos de los campesinos (derecho agrario), de los indigentes (derecho asistencial), de los grupos más vulnerables (derecho de seguridad social) y de los trabajadores hombres y mujeres, niños, jóvenes, adultos y ancianos (derecho del trabajo); disciplinas que se van conformando para después cobrar autonomía científica según la evolución de cada una y conforme a la propia evolución jurídica en general.

La gestación del derecho social data de varios siglos pero tiene cien años de haberse constituido formalmente en un sistema jurídico tutelar de los derechos de los individuos más débiles. Aun así, los trabajadores en el proceso de producción de bienes y servicios siguen enfrentados con los de grupos poderosos, poseedores del capital.

Durante este tiempo se ha logrado reconocer, con la declaración en la ley, qué es lo que le corresponde a cada clase. Este proceso

³⁶ *Cfr.* Cavazos, *op. cit.*, nota 31, pp. 116 y 117.

³⁷ Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, nota 2, p. 54.

16 LA JUSTICIA LABORAL: ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN

todavía reviste gran complejidad para ser aceptado en virtud de la defensa que cada uno enarbola respecto de sus intereses.

El tratamiento igualitario para resolver los conflictos de intereses, como corresponde en las relaciones reguladas por el derecho privado, provocaría una gran injusticia. Por eso es imperativa la necesidad de reglas niveladoras. Esta necesidad se traduce en la procuración y en la aplicación de la justicia social; como el resultado de un procedimiento para igualar los intereses de los individuos y evitar abusos de los más poderosos, como lo expresa Nelson Mandela, importante defensor de los derechos humanos y sociales.³⁸ Una respuesta que incluye la consideración humanitaria.

Néstor de Buen plantea otros augurios para los derechos sociales; cita al japonés Joneji Masuda con su teoría de la futura sociedad de la información que gira en torno a los valores de la información, cognoscitivos y seleccionables, en sustitución de las sociedades de consumo, con comunidades voluntarias, independientes, integrando sociedades libres del poder dominante que culminen en un sistema de administración voluntaria de los ciudadanos. La originalidad de este futurismo es la interacción de lo comunitario y lo individual; reunión de valores del capitalismo y el socialismo bajo el mando de la tecnología, puesta en todo caso, dice, al servicio del hombre.³⁹

IX. DERECHOS SOCIALES

Desde el siglo XIX el uso de la palabra *social* se hace común para calificar las tendencias contrarias al liberalismo (capitalismo). Frente a la categoría de los derechos individuales reconocidos en

³⁸ Cfr. Mandela, Nelson, “La lucha permanente por la justicia social”, *Pensamientos sobre el porvenir de la justicia social: Ensayos con motivo del 75 Aniversario de la OIT*, Ginebra, 1994, pp. 201-203.

³⁹ “Computomía versus Estado automatizado”, *Problemas en torno a un cambio de civilización*, Barcelona, El laberinto, 1988, pp. 109 y 110, 117, 119, 120 y 123, cit. por Buen, Néstor de, *Razón de Estado... cit.*, nota 2, pp. 56 y 57.

tre los siglos XVI a XIX (Revolución Industrial, Revolución francesa y la Revolución estadounidense) aparecen los derechos sociales. Puede establecerse, en términos generales, como fecha de inicio por la lucha el siglo XIV, cuando se da la transición del feudalismo al servilismo coincidente con la era mercantilista y el auge del capitalismo industrial. Estos factores generan cambios en la cuestión salarial y más tarde, en el siglo XIX, al producirse la mayor desigualdad económica entre trabajadores y capitalistas, el sistema económico hace crisis en Inglaterra, el país más industrializado del momento, debido a condiciones sociales importantes. La cuestión social y la Revolución Industrial son las manifestaciones de esa gran diferencia generada por el desajuste de lo económico y lo social, condición que exige mayor atención sobre los débiles o vulnerables cuyo número aumenta y para quienes la asistencia social ya no es un alivio, por lo que lo reclamante son derechos propios concordantes con la dignidad humana.

La inconformidad de la clase trabajadora se eleva a protestas y acciones encaminadas a intervenir o modificar decisiones estatales para restringir los privilegios de la burguesía y convierte la desigualdad en una lucha de clases, lo que hoy llamaríamos una gran confrontación de intereses. Si la justicia social se vincula con esa lucha de clases, hoy todavía se vincula con la confrontación de intereses. Es en ese momento histórico cuando aparece la política social de Bismark y con ese nuevo estatuto jurídico basado en los derechos sociales, dice Mario de la Cueva, surge “un sentido más humano de la justicia”.⁴⁰ Podría pensarse que esto significaría que la justicia no debiera ser ya interpretada con la venda en los ojos, pero sí continuará la importancia del fiel de la balanza.

Por otra parte, es muy interesante la disyuntiva planteada por dos teóricos destacados, Norberto Bobbio y Giovanni Sartori, cuando polemizan acerca de los derechos sociales en nuestra época y en el seno de la democracia. El primero de ellos conside-

⁴⁰ *Op. cit.*, nota 46, p. 66.

ra que la política social es una obligación de la sociedad moderna, un reconocimiento a la tutela de los derechos sociales. Coincidien ambos autores en que los derechos sociales son legales y morales al mismo tiempo, pero Sartori agrega que también son materiales y por lo tanto costosos, y que ante una situación de crisis pueden limitarse, con lo cual niega su valor absoluto.⁴¹

Sobre el absolutismo de los derechos sociales habría que volver al concepto de la igualdad que, como se dijo antes, es relativa, pues los derechos sociales no son propiamente absolutos o relativos, sino que es su realización la que puede ser plena o limitada, y tratándose de derechos de la persona en sociedad, debe buscarse el goce con plenitud. Esto no será posible cuando existan limitaciones económicas, un problema común en la sociedad moderna, principalmente en países como el nuestro, con un honorable sitio número doce en la clasificación de las economías del mundo de la OCDE en 2003, conforme al PIB,⁴² pero con serias deficiencias presupuestarias que trascienden en la atención de la justicia social; lo cual no es, de ninguna manera, aceptado o justificado jurídicamente.

X. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Una vez que los derechos sociales quedan incorporados a los textos de las normas supremas, nace el constitucionalismo social, iniciado por las Constituciones de México (1917) y de Weimar (1919).⁴³ Su inclusión en estas Constituciones marca una etapa en la vida de la sociedad. En la Constitución mexicana se erigen los dos pilares de la justicia social: los artículos 27 y 123. La de-

⁴¹ Baca Olamendi, Laura y Cisneros, Isidro H., “Norberto Bobbio y Giovanni Sartori, a la búsqueda de una concepción moderna de los derechos sociales”, *El Nacional*, 4 de julio de 1996, p. 13.

⁴² OCDE. [<http://www.oecd.org/dataoecd/48/4/18597233.pdf>].

⁴³ Sobre las similitudes y diferencias entre México y Alemania en el periodo histórico referido, *cfr.* Kurczyn Villalobos, Patricia, *Las nuevas relaciones de trabajo*, México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 31-37.

claración de derechos sociales constituye, reconoce y protege los derechos colectivos de las dos clases sociales con mayor marginación: los campesinos y los trabajadores. Es la base para conformar los derechos agrario y del trabajo, originalmente y un poco después el de la seguridad social. De los derechos sociales se derivan, en el sistema jurídico mexicano, los conceptos de equidad y de justicia social cuya vigencia debe defenderse.

Los campesinos y los trabajadores son titulares de derechos humanos y como miembros de colectividades identificadas, son titulares de los derechos sociales, los cuales poseen un fuerte contenido de deber social, por ello no se pueden considerar privilegios de una clase. Su significado obedece más a la condición de integrantes de dichas colectividades, correspondiendo al Estado garantizar el disfrute de los mismos para lo cual debe legislar.

Tutelar derechos subjetivos invoca la acción del derecho y de la autoridad; bajo la intervención de ésta habrá de diseñarse el modelo regulador de las relaciones entre los sujetos débiles y los sujetos fuertes, contenidas también las garantías para exigir su cumplimiento. En el ámbito del trabajo serán las relaciones laborales las reguladas para dar a los trabajadores —que son los débiles— los elementos para la nivelación jurídico—, social o para obtener, por lo menos, el equilibrio económico. El derecho social es *sui generis* precisamente por la intervención protectora del derecho público en las relaciones entre particulares, a diferencia del derecho privado encargado de regular las relaciones también entre particulares pero con posiciones iguales. Las normas sociales que integran al primero, limitan y condicionan la aplicación del derecho privado en la esfera del público e imprimen a los derechos subjetivos un contenido social del deber, convirtiéndolos cada vez en más jurídicos.⁴⁴ En ello estriba esa llamada consideración *sui generis* del derecho social.

⁴⁴ Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE, 1951, p. 162.

20 LA JUSTICIA LABORAL: ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN

Cuando se comprende el sentido social del derecho constitucional se entiende que la llamada justicia social adquiera otras connotaciones. Continúa con sentido humanitario para alcanzar un nivel superior que permita establecerla como una nueva categoría de justicia y no sólo como modalidad. Así, formalizado el derecho social se formaliza la justicia social y, con base en sus principios y en sus fines, habrán de asentarse políticas públicas para su realización.

El constitucionalismo social es básico para la justicia social. Tal como lo señala Cappelletti:

La justicia social depende de la justicia constitucional y ésta responde a las necesidades de las sociedades modernas, manifestadas en la necesidad de limitar y controlar el poder político para prevenir la corrupción que deriva de un poder incontrolable y arbitrario, y la de tutelar derechos fundamentales como consecuencia de la búsqueda del ideal social e igualitario de la justicia.⁴⁵

La evolución jurídica es inminente e imparable como lo es el derecho del trabajo, dinámico por su naturaleza. Esta movilidad se intensifica con tendencias provocadas por fenómenos económicos, sociales y políticos, como la poderosa globalización, con efectos definitorios en las relaciones sociales capaces de modificar el sentido de instituciones así como de generar cambios para protegerlas o para proteger a las personas, pero que también puede destruirlas. Concretamente habrá que analizar la influencia de la globalización comercial en las relaciones industriales, su efecto en el derecho del trabajo hipotéticamente globalizado y las instituciones necesarias para conservar el sentido de justicia social y preparar o fortalecer sus principios rectores a nivel mundial, cuando sea el caso.

⁴⁵ Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. Cuatro estudios de derecho comparado*, México, Porrúa, 1993, p. 45. Cfr. también pp. 45-78.

XI. SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO

El derecho social, cuya primera y principal manifestación fue el derecho del trabajo, ha ido extendiendo su influencia en otras disciplinas jurídicas. Así, en derecho civil ahora se regulan beneficios para los arrendatarios frente a los arrendadores de bienes inmuebles en defensa de sus posibles excesos; en derecho familiar se interviene en su seno, para evitar el abuso en la corrección, explotación o maltrato de los hijos; en derecho mercantil se protege a los consumidores de los engaños y arbitrariedades de los comerciantes, así como de los atropellos que pudieran sufrir los asegurados por sus aseguradoras. En derecho público, en la rama penal, existe el ejemplo de la Ley de Normas Mínimas para los Sentenciados, por la cual se establecen derechos para garantizar su rehabilitación social y la defensa de su dignidad como seres humanos de lo que jamás deben ser despojados. Hay otras muchas condiciones jurídicas relativas al interés público y a los intereses difusos que igualmente se protegen; por ejemplo, se crea la Procuraduría del Medio Ambiente; en otra materia, sobre salud, la promulgación de la Ley de Transplantes de Órganos es una muestra de la *socialización* de esta rama del derecho al determinar la obligación original de donar los órganos de cadáveres, salvo expresión contraria,

Empero, la manifestación por excelencia de la socialización de la disciplina laboral son los llamados derechos colectivos de los trabajadores, los cuales describe De la Cueva como una envoltura de los derechos individuales, entendidos como el núcleo, fundamentados, a la vez, en los derechos, inherentes al ser humano, de libertad e igualdad.⁴⁶

En el derecho de la seguridad social, vinculado, por su origen y ahora por los principios y fines con el derecho del trabajo, los sujetos de los derechos sociales —los trabajadores— se distin-

⁴⁶ Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1964, t. II, p. 217.

22 LA JUSTICIA LABORAL: ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN

guen concretamente por el derecho nacido de su condición de miembro de la colectividad, que integra la clase trabajadora y al socializar este ámbito los coloca en el mismo nivel de los empresarios o empleadores para efectos de asegurar en el trabajo su salud e integridad física.

La realización de los derechos sociales se traduce en justicia social. Al brotar la cuestión social del siglo XIX, la justicia social fue entendida como la exigencia de justicia que reclamaba la relación de trabajo industrial,⁴⁷ idea que se fortalece en las primeras décadas, incluso con la encíclica *Quadragesimo anno (1931)* y que, con posterioridad, a partir de 1980, se da un deslizamiento ideológico hacia el llamado neoliberalismo. Hoy, por lo tanto, se vive otra cuestión social, a la cual se tiene que hacer frente, bajo el principio de deber social. Es, tal vez, la exigencia que reclama toda relación en que participe un individuo cuya condición económica o social sea desigual frente a los demás con quienes establezca dichas interacciones.

La concepción tradicionalista del derecho al trabajo, con libertad y con respeto a los derechos de quien lo presta o ejecuta, se expande ahora a la protección social que debe cubrir a los trabajadores autónomos o independientes, excluyendo el requisito de la subordinación en la relación de trabajo, como en principio lo exige la legislación laboral.

El fundamento ético de esta apreciación lo constituye el principio de la solidaridad, pero los fundamentos sociológico y jurídico radican en el cambio de las formas tradicionales de trabajar y de emplear, es decir, de contratar a los trabajadores. Es también consecuencia de la garantía del derecho universal a la protección de la salud. La protección, como se regula en el sistema de seguridad social actual, debe generalizarse para la clase trabajadora, sin limitar y sin privilegiar categorías; una legislación libre de toda discriminación. Sólo así puede concebirse la justicia social.

⁴⁷ Messner, Johannes, *La cuestión social*, trad. de M. Heredero, Madrid, Rialp, 1960, p. 20, cit. por Castán Tobeñas, *op. cit.*, nota 3, p. 13.

No podría hablarse de justicia social limitativa o condicionante. Sin embargo en el impedimento de orden económico, se concientran casi todas las excepciones o los excluyentes. En un mundo movido por expertos en finanzas, este problema debiera solucionarse favorablemente en beneficio de la colectividad, pues pensar en justicia social sin comprender y proteger a una buena parte de la población sería un desacierto y un engaño para la humanidad. Igualmente debe considerarse justicia social incompleta cuando no se incorpora el seguro de desempleo, en virtud de que el Estado debe orientar sus políticas para satisfacer a los individuos con fuentes de empleo o de ocupación y en caso contrario, satisfacer sus necesidades primarias o de subsistencia. La justicia social, por lo tanto, debe ser incluyente por sobre todo y comprender a los trabajadores del sector informal, a los independientes, a los migrantes, a los de tiempo completo o parcial, permanentes o temporales.

Por otra parte, ampliar la protección de la maternidad, facilitar la coordinación de responsabilidades laborales con las familiares, liberar a los menores de la explotación laboral y del trabajo mismo, impulsar y proteger la equidad de género, prohibir toda clase de discriminación, es buscar la plena justicia social. En una palabra, habría que seguir la idea de revalorar la solidaridad como la compensación de desigualdades naturales, en los términos expresados por Rosanvallon.⁴⁸

XII. EL NEOLIBERALISMO Y LA GLOBALIZACIÓN

Parece que la historia se repite con los mismos intereses confrontados. El liberalismo antes y el neoliberalismo ahora, reclaman la individualización de las responsabilidades y enfatizan la función de los incentivos personales, tal vez como condición recíproca. La contradicción establecida por el comunismo no es tampoco la solución, como ya lo experimentó una buena parte del

⁴⁸ Rosanvallon, *op. cit.*, nota 18, p. 57.

mundo. Ciertamente que la concepción de resolver los problemas de fondo es la mejor solución, pero lo importante y más difícil, como preámbulo indispensable, es descubrir o mejor, construir, el camino acertado.⁴⁹ No se trata sin embargo de creer que si frente al liberalismo (individualismo) aparece como regulador el socialismo, o como moderador ahora frente al neoliberalismo, aparezca, o deba aparecer un neosocialismo y menos un neocomunismo.

Hay opiniones, como las de Lane Kirkland, de Estados Unidos de Norteamérica, que considera que el valor de una sociedad se mide según sus integrantes, sean empleadores, trabajadores u otros, según su disposición de “la libertad necesaria para unirse en defensa de los intereses comunes. Por ello la libertad sindical sigue siendo una misión importante para la OIT”.⁵⁰ De manera que puede considerarse que la libertad sindical es un factor de justicia social. Finalmente existe el liberalismo social o socialismo liberal, distinto de la democracia social.⁵¹ Su distinción no depende de los conceptos, sino del uso de los términos y la adjudicación conceptual utilizada con fines políticos. Se trata de la contaminación ideológica.⁵²

Lo que ciertamente ocurre es que frente al neoliberalismo deben ajustarse, no la justicia social, sino las normas para llevarla a cabo, con el derecho positivo aplicable y eficaz.

Vale la pena reflexionar sobre una sensible afirmación que nos ubica frontalmente como seres humanos con los pies sobre la tierra, es decir, en terreno humanitario, con sentimientos nobles. Dice Julio Boltnivik, a propósito de la pobreza y la esperada recuperación salarial que: “La economía moral es convocada a existir como resistencia a la economía del libre mercado: el alza del pre-

⁴⁹ Cfr. Sobral, Jorge, *Revista Jurídica de Santiago de Compostela*, vol. 5, núm. 2, p. 286.

⁵⁰ “Trabajar para una justicia mundial, económica y social”, OIT *Pensamientos sobre el porvenir de la justicia social*, cit., pp. 169-171.

⁵¹ Cfr. Reyes Heroles, Jesús, *El liberalismo mexicano. La interpretación de las ideas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, t. III, pp. 643 y ss.

⁵² *Supra* nota núm. 1.

cio del pan puede equilibrar la oferta y la demanda de pan, pero no resuelve el hambre de la gente”.⁵³

La desestabilización ocurre por la incongruencia salarial con la microeconomía, la cual, junto con la flexibilización salarial y la precariedad en el trabajo, modifican a la sociedad.⁵⁴ La justicia social está estrechamente vinculada con la pobreza (y no identifica con la asistencia social); como común denominador entre las colectividades vulnerables en cuanto a su lucha cotidiana por los satisfactores de sobrevivencia.

A diario se presentan noticias del vertiginoso y expansivo empobrecimiento de la gente a nivel mundial; existe pauperización en un número considerable de naciones que afecta a millones de seres humanos; se habla del rigor de los sistemas comerciales y crediticios, nacionales e internacionales, de la influencia y exigencias de instituciones mundiales como el FMI y el BM, rectores de la economía mundial. En forma paralela pero no equilibrada, se advierten los esfuerzos de organismos internacionales, entre los cuales están la ONU, que combate la injusticia, el hambre, la enfermedad; la OIT que atiende y apoya a los trabajadores del mundo en la realización de sus derechos individuales y colectivos; el BID con su apoyo al crecimiento y desarrollo sustentable de las naciones subdesarrolladas. No obstante los programas preparados por expertos, en sólo unos instantes —si medimos el tiempo por siglos— ha ocurrido una transformación inédita auspiciada, o tal vez provocada, por la llamada Revolución Tecnológica, tal como ocurrió con la Revolución Industrial pero con otra magnitud, con otra esencia, más rápida y con efectos más fuertes.

La comunicación universal instantánea, por ejemplo, ha permitido la multiplicación de las relaciones en todos los sentidos; la importación y exportación ideológica, de materiales y mano de obra, así como de modelos económicos y sistemas de relaciones industriales con los cambios laborales inherentes, como es la

⁵³ “Evolución salarial y cuentas nacionales”, *La Jornada*, México, 15 de septiembre de 2000, p. 24.

⁵⁴ *Cfr.* Rosanvallon, *op. cit.*, nota 18, p. 86.

26 LA JUSTICIA LABORAL: ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN

flexibilización es sus distintas modalidades. Los fenómenos sociales transforman su fisonomía y toman dimensiones distintas. Las empresas de moda son las transnacionales, sin rostro y con identidades difíciles de reconocer. Junto a ellas, el sindicalismo mundial inicia la ardua labor de unirse para enfrentar las tendencias debilitantes que les aquejan por varias razones. Una de ellas es la reducción de la cohesión social, y otra es la competencia de la mano de obra, algunas de cuyas consecuencias son el aumento del desempleo, los cambios ocupacionales y las nuevas formas de contratación.

Los intentos sindicales se desenvuelven con más lentitud que los procesos financieros que aglomeran consorcios, factor que apresura la desigualdad universal. Incluso debe considerarse que la división del trabajo excede las fronteras y se propicia la división internacional del trabajo, haciéndose necesario extender los sistemas de protección social, como lo han hecho los países de la Unión Europea; que a su vez puede tomarse como uno de los síntomas positivos de la globalización del derecho del trabajo.⁵⁵

Frente a las ventajas y las desventajas que la globalización del derecho del trabajo genere, sin duda, la justicia social, tanto puede estar amenazada como puede entenderse con otra visión. Puede concebirse bajo otras perspectivas que no necesariamente la conviertan, valga la expresión, en más justicia o en más social. En todo caso hay que prevenir su deformación y considerar la defensa de un cambio ideológico distinto al concebido con la revolución social y plasmado en la Constitución Política de 1917, caracterizada por su espíritu social; producto histórico, nutrida por los sentimientos, los ideales y la sangre de muchos valerosos mexicanos.

La privatización en general y la tendencia a privatizar los servicios sociales (la seguridad social, entre ellos), impulsadas por la globalización, obligan a redefinir el concepto de justicia so-

⁵⁵ Crf. Rosanvallon, cuando se refiere a la *nueva cuestión social*, *op. cit.*, nota 18, p. 18.

cial, no para cambiar su sentido, sino con la intención de modificar las acciones (política social), con el fin de nivelar las nuevas desigualdades que han surgido. El desfase o desequilibrio económico-social, en consecuencia, puede ser brutal en las sociedades por la alteración de la paz que se provoca. Alteraciones que conducen a guerras y revoluciones, trastornos que en la actualidad se manifiestan a través de otras conductas sociales o mejor dicho, antisociales, como son el crimen organizado, la drogadicción y la disminución de valores éticos.

La privatización de los derechos sociales significa un cambio drástico y la tendencia reduccionista de la justicia social. Hay servicios que no pueden, que no deben ser privatizados en virtud de la oposición eterna entre el interés privado, el público y el social. En el primero gobiernan los intereses lucrativos, el mercantilismo cuyo objetivo principal es acumular riqueza y en donde la privatización puede ser un elemento de contraste más rígido entre las clases sociales. La globalización, por su parte, trae la tendencia a la privatización; en tanto sus acciones descargan funciones del Estado, le restan a éste soberanía y rectoría.

La privatización también tiene importantes ejemplos y amplia trascendencia en el arreglo de disputas en el orden penal, civil, laboral y mercantil. De hecho, la tendencia actual en el mundo es la de privatización, insertada en los ámbitos del derecho privado y del público y que ahora se va introduciendo en el social, mientras que éste, al mismo tiempo, se extiende en esas mismas áreas. Puede entenderse que hay una recomposición del orden jurídico. Basado en las experiencias de su patria, Francia, Rosanvallon considera que se trata de un problema de interpretación,⁵⁶ de conflictos de interpretación, “el imperativo individual de la igualdad ante el derecho tiende a prevalecer sobre la noción de defensa de los intereses colectivos”.⁵⁷

⁵⁶ En la seguridad social se da el ejemplo preciso. Los fondos solidarios han sido cambiados por cuentas individuales de los trabajadores.

⁵⁷ *Op. cit.*, nota 18, p. 61.

La reducción del Estado, no obstante sus funciones de órgano administrador, hay otras que no pueden, que no deben privatizarse (el ejército, por ejemplo) y hay derechos y prestaciones sociales que tampoco pueden privatizarse, la justicia social, en primer lugar.⁵⁸ Sí, en cambio, podría privilegiarse la función particular conciliadora, mediadora y arbitradora en actividades sin trascendencia para asuntos privados caracterizados por la igualdad de condiciones de las partes, como suele ocurrir en el comercio.

El neoliberalismo y la globalización, con sus tendencias privatizadoras, son en conjunto el desafío del siglo XXI. Ante semejante perspectiva la justicia social deberá, por una parte, estructurar estrategias para reafirmar sus principios, fortalecerse y, para ampliar su campo de incumbencia, extender su jurisdicción para aco-ger otros nuevos grupos vulnerables, o bien, atraer grupos involu-crados con nuevas condiciones de vulnerabilidad. Y así está ocurriendo; los ejemplos se advierten día con día en la vida co-mún mediante la defensa de intereses individuales, colectivos o sociales ejercida por entes privados. Cada vez se constituyen ofi-cialmente más organismos, con importante descentralización o autonomía y se instituyen otros, por particulares, los cuales sue-len identificarse como ONGs cuya finalidad es la defensa de de-rechos humanos en general (derechos individuales); o casos es-pe-cíficos como son la defensa de los derechos de los trabajadores (intereses colectivos o sociales), de los derechos electorales de los ciudadanos —democracia— (intereses públicos) y del medio ambiente (intereses difusos). Lo cierto es que la sociedad tec-

⁵⁸ En la seguridad social privatizada el ejemplo del cambio de fondos de solidaridad por el de cuentas individuales tampoco ha dado resultados óptimos; de hecho, todo aquel asunto referido y basado en operaciones financieras corre el riesgo de la malversación o de pésima administración. Si se aprecia la condi-ción de la administración bancaria en los últimos años en México, con pena se admite el fracaso y las consecuencias que apenas empiezan a ser evidentes, y son justo estas instituciones las que han tomado la adminimistración de las cuen-tas individuales; algunas de las cuales empiezan a fusionarse o a incorporarse con otras. No es halagüeño su destino y existe una alta preocupación acerca de la respuesta ante las futuras pensiones.

nológica, la del postfordismo, corre otra suerte de riesgos y debe conducirse a un nuevo y más amplio sentido de justicia social, por lo que requiere de impulsos vigorosos para socializar el derecho como una demanda impostergable frente al crecimiento del poder corporativo empresarial transnacional.

XIII. LA JUSTICIA SOCIAL EN LA JURISPRUDENCIA

Las resoluciones jurisprudenciales, aunque ceñidas a los conflictos concretos planteados ante los tribunales supremos, son, como bien sabemos, la interpretación y definición final de la autoridad judicial. De ahí el sumo interés por conocer su interpretación acerca de la justicia social que además, es fuente de la ley laboral (artículo 17 LFT).

Es conveniente reflexionar las decisiones finales mediante la jurisprudencia asentada, no sólo por su obligatoriedad jurídica, sino por el hecho de que los conflictos han sido resueltos antes en una única instancia, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependientes del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial. A nuestro juicio es probable que esta circunstancia sea elemento de mayor certeza jurídica.

En distintas ocasiones se ha invocado el concepto de justicia social al resolver distintos conflictos laborales o de seguridad social. La jurisprudencia no establece un concepto absolutista de justicia social y limita el principio citado “a la necesidad de establecer la armonía en las relaciones entre trabajadores y patrones y la proporcionalidad en la distribución de los bienes producidos por esas relaciones”.⁵⁹

La distribución de bienes aludida evoca la justicia distributiva, mas al hablar de la proporcionalidad se dirige con claridad a la *iustitia protectiva*. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la supremacía del interés colectivo sobre el indivi-

⁵⁹ Jurisprudencia por contradicción de tesis 50/94. *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, t. II, noviembre de 1995, pp. 194 y 195.

30 LA JUSTICIA LABORAL: ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN

dual y, al reconocer también la autonomía del derecho mexicano del trabajo, dice que “campea la idea de un interés comunitario, superior al individual”⁶⁰ y ha reiterado que se hace justicia social cuando entre varias interpretaciones de la ley, se aplica aquella que más favorezca al trabajador (*in dubio pro operario*).

En otra tesis jurisprudencial el máximo tribunal reconoce tácitamente el beneficio de la justicia social, cuando declara que el Instituto Mexicano del Seguro Social es una institución destacada de la justicia social por la protección a la clase trabajadora; con servicios importantes en distintos rubros, en beneficio de la sociedad mexicana en su conjunto, el cual, como se sabe, “dedicado a la prestación del servicio público de la seguridad social garantiza los derechos a la salud, a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo”.⁶¹

Por su parte, el Tribunal Colegiado supernumerario en materia de trabajo del 3er. Circuito resolvió que los dependientes económicos, beneficiarios de un trabajador fallecido no se encuentran obligados a agotar procedimientos o recursos administrativos para obtener las prestaciones que les deban cumplir por el deceso del trabajador pues de aceptarse así, “se iría en contra de los principios de equidad y justicia social, que deben imperar en todo tipo de solución que se den a conflictos de la naturaleza como los que se tratan”⁶² conflictos que no son propiamente de trabajo, sino de problemas que afectan a miembros de la clase trabajadora, problemas de seguridad social.

XIV. NUEVOS SIGNIFICADOS DE JUSTICIA SOCIAL

En el contexto internacional, la OIT, conformada en el seno del Tratado de Versalles (1919), persigue el interés de apoyar a

⁶⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, t. II, diciembre de 1995, pp. 513 y 514.

⁶¹ *Ibidem*, t. III, abril de 1996, p. 21.

⁶² A. D. 42287. Informe S. C. J., 1987, 3a. parte, Tribunal Colegiado de Circuito, p. 469.

los trabajadores del mundo; fundada en conceptos de orden social cuyos pilares son precisamente la justicia social y la equidad. De tanta importancia la primera, que el preámbulo de su Constitución se inicia con el siguiente texto: “Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social.”

Una de las premisas de la OIT, como lo recuerda Mark Fernando, es que sólo con *justicia social* hay democracia.⁶³ Esta afirmación tiene un hondo significado en virtud de que la justicia se ha identificado con la felicidad y con la utilidad, con la libertad y la igualdad, con la propiedad y la seguridad, valores, que en equilibrio, conforman la democracia.⁶⁴

La justicia social hoy, más que reivindicaciones, requiere postulados sociales establecidos *a priori*, sobre las necesidades sociales; no se trata de sustituir carencias por compensaciones económicas, sino la búsqueda de soluciones directas en la esencia de la problemática (no dar de comer, sino enseñar a pescar, como lo dicen las escrituras).

⁶³ De la Corte Suprema de Sri Lanka, “Hacia la justicia social internacional”, *Pensamientos sobre el porvenir de la justicia social*, cit., nota 50, pp. 106-109.

⁶⁴ Sobre esta identificación, *cfr.* Palacios Alcocer, Mariano, *El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano*, UNAM, 1995, pp. 41-52.